

14.

**Convenio Interamericano de Lucha
contra la Langosta, firmado en Montevideo**

- **Clase de Instrumento:** Tratado internacional
Adopción: 19 de septiembre de 1946
Fecha de entrada en vigor internacional: 2 de junio de 1948
Vinculación de México: 5 de enero de 1948 (Ratificación)
Fecha de entrada en vigor para México: 2 de junio de 1948
DOF: 26 de febrero de 1948

Artículo 1° Los Gobiernos Contratantes se comprometen a establecer, dentro de sus respectivos países y en la medida que les sea posible, los servicios técnicos necesarios para realizar los trabajos de investigación y lucha contra la langosta.

Artículo 2° Para asegurar la eficacia de los servicios a que se refiere el artículo anterior, es necesario que cada uno de los países contratantes:

- a) Cree una sección destinada a realizar investigaciones sobre la langosta;
- b) Instale una red de informaciones para determinar el movimiento de las mangas;
- c) Combata la langosta, tanto en las zonas de invasión como en las de invernada.

Artículo 3° Créase el Comité Interamericano Permanente Antiacridiano, con sede en la ciudad de Buenos Aires, en el cual cada país contratante podrá estar representado por un técnico, quien será asistido por asesores; si su respectivo Gobierno lo estimare conveniente.

Artículo 4° Será de la competencia del Comité Interamericano Permanente Antiacridiano:

- a) Realizar el estudio continuado de la langosta, coordinando los trabajos que efectúen los países contratantes para determinar las áreas gregarígenas y vigilar las mangas incipientes, así como las medidas para combatir las mismas y cualesquiera otras de interés común;

b) Coordinar la labor que realicen los países contratantes, en los años de invasiones para combatir la langosta.

Artículo 5° El Comité, para el mejor cumplimiento de sus funciones, se pondrá en comunicación directa con las instituciones o funcionarios técnicos de los países contratantes.

Artículo 6° Los gastos que demande el funcionamiento del Comité Interamericano Permanente Antiacridiano, serán sufragados por contribución proporcional de los países contratantes. El Comité someterá anualmente a la aprobación de los Gobiernos signatarios su presupuesto de gastos, así como la proporción en que, a su juicio, corresponda sean sufragados por cada uno de ellos.

Artículo 7° Cuando el Comité lo decida o alguno de los países contratantes lo solicite, se celebrarán Conferencias Internacionales de Expertos en la Lucha contra la Langosta, en el lugar que determine el Comité Interamericano Permanente Antiacridiano.

Artículo 8° El Comité Interamericano Permanente Antiacridiano dará a conocer, en una Memoria Anual y publicaciones de carácter oficial, las investigaciones y trabajos por él realizados y hará una reseña de los trabajos antiacridicos efectuados en los demás países del mundo.

Artículo 9° El presente Convenio queda abierto para que puedan adherirse otros países de América que no lo hayan suscrito y acepten todo lo concertado en el mismo.

La adhesión será notificada por vía diplomática al Gobierno de la República Argentina y, por medio de éste, a los otros países signatarios.

Artículo 10° El presente Convenio será ratificado de acuerdo con la legislación de cada uno de los países contratantes y los respectivos instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina en el más breve plazo posible, haciendo este depósito las veces de canje.

Bastará que sólo dos países lo ratifiquen, —siempre que uno de ellos sea la República Argentina—, para que de inmediato entre en vigor el presente Convenio y pueda funcionar el Comité previsto en el artículo 3°.

Hecho en Montevideo, a los diez y nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, el cual librerá copias conforme a los países signatarios:

[L.S.]

